



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Demandante: ARGEMIRO QUINTERO ABRIL.C.C 18.972.996

Demandado: ALEJANDRA QUINTERO ABRIL

Radicado: 20228408900120210606000

Curumani – Cesar, 18 de AGOSTO de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **ARGEMIRO QUINTERO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía N 18.972.996 contra **ALEJANDRA QUINTERO ABRIL**, identificada con la cedula de ciudadanía N. 49.673.506.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **ARGEMIRO QUINTERO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 18.972.996 contra **ALEJANDRA QUINTERO ABRIL** .C.C 49.673. 506.para que cancele las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma liquida en dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**. Por el valor del capital contenido del referido título, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- b. Mas los intereses **MOROTARIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS**, con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.714.138 de Curumani- Cesar y portador de la T.P. 264.729 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **ARGEMIRO QUINTERO ABRIL**, en los términos que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal
Curumani – Cesar

SIGCMA